

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0056-2024

Radicación	66001-31-03-002-2022-00253-01 (2626)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Escuela de Aviación INEC SAS
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Test de proporcionalidad. Tamaño empresarial. No resulta aplicable cuando el particular presta un servicio público.
Acta número	No. 134 del 01/04/2024
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia proferida el **18-08-2023**, en el asunto arriba referido.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que

son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad del accionado, ubicado en la bodega 3 terminal de carga del Aeropuerto Matecaña en el municipio de Pereira, no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005¹.

2-. Admitida la demanda el 18-03-2022², se enteró a la demandada quien señaló que los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Además, por normatividad internacional, para optar por licencias atañederas a PERSONAL TECNICO AERONÁUTICO, se exigen aptitudes psicofísicas que por motivos de seguridad en la operación de aeronaves civiles sería inviable incluir a la población objeto de la Ley 982 de 2005. Con base en ello formuló las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y (iii) Existencia de unas condiciones y requisitos necesarios para el personal aeronáutico³.

Se reconoció a Cotty Morales Caamaño como coadyuvante⁴.

¹ Archivo 003 cuaderno primera instancia.

² Archivo 005 Ibid.

³ Archivo 013 Ibid.

⁴ Archivo 025 Ibid.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción popular con fundamento en el test de razonabilidad y el uso del “criterio de valoración de medición objetiva tamaño de la empresa”, a partir de lo cual se concluyó que “resulta desproporcionado, de cara a la capacidad económica de la accionada, obligarla a asumir las cargas previstas en la ley de accesibilidad para el grupo de personas con alguna discapacidad de movilidad”. Seguidamente, en la citada providencia, no se condenó en costas al actor popular.⁵

Recurso de apelación

Los reparos del accionante están orientados en señalar que el accionado presta servicio educativo y atención al público. Así mismo indica el recurrente que la falta de dinero no es una causal de exoneración del cumplimiento de la ley⁶.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia, y la contraparte e interviniente tampoco se pronunciaron.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

⁵ Archivo 036 Ibid.

⁶ Archivo 037 Ibid.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa no existe controversia. La Sala se remite a la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5 de sus consideraciones).

Frente al extremo pasivo, se precisa que la misma está presente porque se trata de un particular que presta un servicio público, hipótesis frente a la cual resulta innecesario entrar a calificar su capacidad económica. En efecto, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la Escuela de Aviación INEC S.A.S visible en el archivo 35 del cuaderno de 1 instancia, su objeto social es:

La sociedad tiene como objeto social la enseñanza y formación del recurso humano, para servicios aeronáuticos y aeroportuarios, consultorios, asesorías y publicaciones con fines académicos. La sociedad está en capacidad de celebrar convenios o contratos de cualquier naturaleza, con personas naturales, entidades financieras, personas jurídicas privadas o públicas, entidades oficiales y públicas, del orden municipal, departamental, nacional o internacional.

Al estudiar las actividades que se enuncian en el objeto social de la accionada, y su clasificación conforme al código CIIU (principal, código 8551: formación para el trabajo; secundaria, código 8559: Otros tipos de educación n.c.p.)⁷, se concluye que, así se trate de una persona jurídica de derecho privado, su principal actividad es la prestación de un **servicio público**, conforme al artículo 67 de la Constitución Colombiana que señala: “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

⁷ Consultado en la página web oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá: <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/> . Fecha consulta: 18-03-2024. 11:20 am.

El servicio público de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, y abarca la educación no formal (Art. 1º Ley 115 de 1994), denominación reemplazada por la de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1064 de 2006.

Así mismo, el artículo 1 del Decreto 3011 de Diciembre 19 de 1997⁸, compilado en el Decreto 1075 de 2015⁹ precisa que “La educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del **servicio público educativo**, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, en especial los Decretos 1860 de 1994, 114 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera especial, en el presente decreto”.

Queda claro, entonces, que la accionada en este caso presta un servicio público¹⁰ (en similar sentido, TSP, sentencia SP-0122-2023), argumento con el que se atiende en forma favorable el reparo del accionante. Ello motiva continuar con el análisis del caso concreto a fin de determinar si a la pasiva, particular que presta principalmente el servicio público educativo de formación de recurso humano para servicios aeronáuticos y aeroportuarios, ¿le resultan exigibles las medidas afirmativas contenidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005?

3.- Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto,

⁸ “Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones”

⁹ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

¹⁰ Sobre la educación no formal, su objeto y pertenencia al sistema público educativo: Ministerio de Educación Nacional. [en línea] [consultado 07 de junio de 2023]. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87076.html>

disposición que señala:

Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. (se subraya)

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables al caso además las Leyes 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “*...vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.*”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas*

de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”¹¹.

En materia de acceso y accesibilidad, la citada Ley 1618 en su artículo 14, consagró *“como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales”*. Y en ese mismo sentido, adoptó como medida en el numeral 1º del referido artículo *“corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009”*. (se subraya).

En el anterior marco luce razonable concluir que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa¹² impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público que acá no viene al caso, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete, como forma de propender “por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de

¹¹ Art. 1º

¹² TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.P. Duberney Grisales Herrera

discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”¹³.

Que esas acciones sean exigibles también a los particulares en los casos mencionados resulta conforme al ordenamiento constitucional. Así lo reiteró la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013 (CC. Sentencia C-765 de 2012), con apoyo en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad.

Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución¹⁴. En línea con lo anterior, igualmente le corresponde a la accionada velar no sólo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010, según la apreciación que allí se hace de este concepto¹⁵.

¹³ TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. M.P. Duberney Grisales Herrera Sobre la accesibilidad como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, puede consultarse la Observación general N° 2 (2014), del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹⁴ “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

¹⁵ En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales

4.- Alegó la defensa de la accionada que uno de los requisitos necesarios para ser parte del personal aeronáutico se refiere a la aptitud psicofísica lo que, en principio, excluye a la población con discapacidad para aspirar a tales cargos y acceder a su oferta educativo. Con tal propósito, la demandada enunció los requisitos para obtener la licencia de tripulante de cabina, previstos en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 63 y las normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico RAC 67¹⁶.

Si bien es cierto que, de acuerdo con la reglamentación que cita la accionada, la población sorda y sordociega no se encuentra en principio habilitada para desempeñar el citado cargo, porque está de por medio la seguridad de la población que hace uso de los servicios aeronáuticos, ello no es razón suficiente para omitir el cumplimiento de las acciones afirmativas reclamadas en la demanda, máxime cuando la accionada no sólo ofrece este curso al público, según se desprende del contenido de su

relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.

¹⁶ “63.400 Requisitos generales para obtener la licencia. Para solicitar una licencia de tripulante de cabina, el aspirante debe:

(c) Tener la capacidad de leer, hablar, escribir y comprender el idioma español

(castellano) y tener conocimientos de inglés técnico apropiado a las atribuciones de su licencia.

(d) Ser titular de un certificado médico aeronáutico vigente Clase 2 o Clase 1 vigente, otorgado en virtud del RAC 67”.

Dicho RAC 67 enumera los requisitos para la obtención del certificado médico, entre los cuales se tienen:

“67.090 Requisitos para la evaluación médica

El solicitante de una certificación médica aeronáutica y la consecuente evaluación médica se someterá a una valoración o examen médico basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Dicho RAC 67 enumera los requisitos para la obtención del certificado médico, entre los cuales se tienen:

“67.090 Requisitos para la evaluación médica

El solicitante de una certificación médica aeronáutica y la consecuente evaluación médica se someterá a una valoración o examen médico basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Psicofísicos Se exige que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica aeronáutica esté exento de:

(1) Cualquier malformación congénita o adquirida.

(2) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica.

(3) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica...

(b) Visuales y de percepción de colores

(1) Los requisitos visuales se establecen para explorar y determinar aquellos diagnósticos y trastornos oftalmológicos que:

(i) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada ojo y de la visión binocular, indispensables para que el personal ejerza en todo tiempo esas atribuciones.

(ii) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al alterarse las funciones de cada ojo y de la visión binocular por efecto de los tratamientos realizados para corregir enfermedades oftalmológicas.

(c) Auditivos

(1) Los requisitos auditivos se establecen para explorar y establecer:

(i) Los diagnósticos y trastornos otorrinolaringológicos que impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada oído y de la audición global, indispensables para que el personal se comunique y ejerza en todo tiempo esas atribuciones.

(ii) Las alteraciones de las funciones de los oídos debidas a tratamientos realizados para corregir enfermedades otorrinolaringológicas, amplificar o potenciar la amplificación del sonido.

(iii) Los diagnósticos y trastornos del equilibrio

página web oficial¹⁷. En efecto, se verifica que igualmente oferta al público el programa de Técnico en línea de Aviones y Despachador de Aeronaves DPA, sobre los cuales la accionada no invocó la existencia de requisitos especiales relacionados con la aptitud psicofísica de sus aspirantes.

A lo anterior, se agrega que, según el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente, la accionada brinda el servicio de “enseñanza y formación del recurso humano, para servicios (...) consultorios, asesorías y publicaciones con fines académicos”, a los que puede acceder la población prevista en la Ley 982 de 2005, o al menos lo contrario no se alegó.

En consecuencia, el argumento de la defensa no resulta atendible para esta instancia, por lo que se continúa el análisis del caso para determinar si se demostró o no, la incorporación de los servicios de intérprete y de guía intérprete en el esquema de prestación de servicios de la demandada.

5.- De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se debe concluir que no se acreditó por parte del extremo pasivo el cumplimiento de la obligación de ofrecer los servicios de intérprete y guía intérprete y, por consiguiente, los derechos de las personas sordas y sordociegas se ven amenazados, por lo que se hace necesario ordenar su protección en los términos de la norma invocada por el actor, como se hará en esta instancia.

6.- Colofón de lo expuesto, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8

¹⁷Disponible en: <https://aviacioninec.com/pereira/> [Consultado el 15-03-2024]

de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (educativo) y no puede tenerse en cuenta su capacidad económica como criterio objetivo de exoneración de cumplimiento de esa obligación. Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de un intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Las de primera instancia a favor del accionante, las de segunda, a favor del recurrente, esto es, el mismo actor popular. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

1.1. Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

1.2. Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

1.3.- En consecuencia, se le **ORDENA** a la Escuela de Aviación INEC SAS a través de su representante legal que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordo ciegas; **(ii)** fije

en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iii)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 982 de 2005, que establece que lo podrá hacer de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

1.4.- Se le **ORDENA** a la Escuela de Aviación INEC SAS a través de su representante legal que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

1.5.- Por Secretaría **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

1.6.- CONFORMAR un comité para verificar el cumplimiento de esta providencia integrado por el juez de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Segundo: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte accionada. Las de primera instancia a favor del demandante; y las de segunda, a favor del recurrente. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>02-04-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1907d85c3e33e9dee5226eecb3ec5e5de5f3491ab4976b93212dfc3c3d45e**

Documento generado en 01/04/2024 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>